

Juzgados Administrativos de Bucaramanga-Juzgado del Circuito 015 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 23/08/2023

Reg	Radicación	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	68001-33-33-015-2023-00113-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	LISSETTE ISLENI HERRERA BARON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Sin Tipo de Proceso	22/08/2023	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial	EH ...	



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que transcurrido el término de ley otorgado a la Contraloría General de la República para que emitiese pronunciamiento sobre la Conciliación Extrajudicial radicada al número 680013333 015 2023 00113 00 sin que ello haya ocurrido, pasa el expediente para su estudio y decisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 22 de agosto de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	680013333 015 2023 00113 00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	LISSETTE ISLENI HERRERA BARON
CONVOCADA:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
ASUNTO:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado el 17 de mayo de 2023 ante la **PROCURADURÍA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN¹. – Como fundamento, expresa el demandante que le fue elaborado la Orden de Comparendo No. **6827600000014844406 del 30 de noviembre de 2016**, mediante ayudas de tipo tecnológico (foto multa), el cual **NO** fue notificado en debida forma, dado que se envió la citación para diligencia de notificación personal por fuera del término de tres días hábiles.

Agrega que, antes de la fecha de ocurrencia de la presunta infracción de tránsito había registrado en debida forma, informando de manera clara y precisa los datos de domicilio ante el sistema RUNT, por lo cual la citación para comparecer de esta presunta infracción de tránsito debió haber sido allegada al domicilio aportado y realizarse su envío dentro del término de tres días hábiles, esto sin excepción legal alguna y que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación no tenía conocimiento del contenido, motivación y recursos si existían de estos Actos Administrativos. Además indica, que si la dirección registrada en el RUNT estuviese errada siempre pudieron haber notificado por aviso, de lo que tampoco existe evidencia.

1.2. PRETENSIONES². - Con fundamento en lo anterior, solicita:

“DECLARAR que es nula la decisión contenida en RESOLUCIÓN N.º 0000148471 DE 19/04/2017 en la cual se sancionó el comparendo N.º 6827600000014844406 DE 30/11/2016.

A consecuencia de las anteriores declaraciones:

ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios.

ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a pagar a favor de la Señorita LISSETTE ISLENI HERRERA BARON identificado

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 001.

² Ibidem.

RADICADO: 680013333 015 2023 00113 00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LISSETTE ISLENI HERRERA BARÓN
CONVOCADA: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

con cedula de ciudadanía N.º 63552388 la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1,000,000) a título de indemnización por concepto de daños inmateriales y morales, al buen nombre y al habeas data, daños materiales por concepto del valor de las multas derivadas de los actos solicitados en conciliación y gastos jurídicos a efectos de obtener la Nulidad y Restablecimiento de Derechos de las decisiones sancionatorias.

CONDENAR EN COSTAS Y AGECIAS EN DERECHO.” (sic)

1.3. MEDIO DE CONTROL A PRECAVER.- Como medio de control a precaver se cita el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 del C.P.A.C.A.).

1.4. TRÁMITE ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO. - La Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, admitiendo la misma el 19 de abril de 2023; y en la oportunidad señalada (17 de mayo de 2023) para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

“(…) CONSIDERACIONES DEL COMITÉ: En consecuencia y una vez debatido el caso de la aquí DEMANDANTE, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca DECIDE CONCILIAR las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan y por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2012, siempre y cuando el Demandante DESISTA DE LAS DEMAS PRETENSIONES DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION: 1. RESOLUCIÓN No. 0000148471 DE 19/04/2017 en la cual se sancionó el comparendo No. 6827600000014844406 DE 30/11/2016. En el caso que la multa haya sido pagada se procederá a requerir a los organismos externos a la entidad que tienen incidencia en la distribución de los dineros por parte de la DTF (IEF – SIMIT – CIA), con el fin que se pueda realizar el trámite de devolución de los dineros ordenados mediante sentencia judicial de manera conjunta de acuerdo a los porcentajes recibidos por cada uno.”.

A su vez, la parte convocante manifestó su **ACEPTACIÓN** en los siguientes términos:

“En este estado de la audiencia la suscrita procuradora procede a conceder el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, a efectos de que manifieste al despacho si acepta la propuesta conciliatoria presentada en esta audiencia: “A lo que manifiesta que como apoderado de la parte convocante acepta la fórmula de conciliación, y renuncia de manera expresa a las pretensiones por reparación patrimonial por daños materiales e inmateriales, a la condena en costas y agencias en derechos.”.

Al respecto, la señora Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos indicó lo siguiente³:

“Este Despacho considera que el anterior acuerdo total contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, y fecha para cumplir con la propuesta conciliatoria 15 días siguientes a la aprobación judicial) y reúne los siguientes requisitos(i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022), por cuanto el acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados antes de la audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1). El expediente administrativo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Atendiendo el precedente judicial tiene alto riesgo de condena y con el acuerdo se evita un deterioro patrimonial para la entidad tanto por los gastos de la defensa jurídica de la misma como una eventual condena en costas y agencias en derecho. El acuerdo no conlleva a una carga económica en contra de la entidad convocada, no afecta derechos de terceros y satisface los fines y principios de la conciliación. (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022). (…”

³ Consecutivo Proceso Digital No. 002.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA:

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 89 de la Ley 2220 de 2022**, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular **y de contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control en los artículos **138, 140 y 141** del CPACA-

Así mismo, el **artículo 90 ibidem**, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. **En los que haya caducado la acción.**
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.

Disposición que se reitera parcialmente en el **artículo 2.2.4.3.1.1.2. Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

“Artículo 1°. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*
- **Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.**

(...)

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

De lo anterior, se concluye en los acuerdos conciliatorios extrajudiciales en donde una de las partes es una entidad pública, y por ende estar vinculado el erario, el control de legalidad asignado al Juez implica un examen riguroso que debe sujetarse a verificar el cumplimiento de los supuestos que la Ley y la Jurisprudencia han consagrado para la aprobación de dichos acuerdos. Así entonces, el Despacho procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, así.

RADICADO: 680013333 015 2023 00113 00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LISSETTE ISLENI HERRERA BARÓN
CONVOCADA: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

2.2. DE LA CAPACIDAD PARA CONCILIAR:

Conforme a los documentos aportados en la solicitud de aprobación de Conciliación Extrajudicial se evidencia que la señora **LISSETTE ISLENI HERRERA BARÓN**, identificada con C.C. No. 63.552.388 otorgó poder al abogado **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS**, identificado a su vez con C.C. No. 91.161.110 y T.P. No. 284.420 del C.S. de la Judicatura, para que en su representación solicitara audiencia de conciliación extrajudicial y facultándolo para conciliar⁴.

Por su parte, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, otorgó mediante Escritura Pública No. 415 del 16 de febrero de 2022, poder general a **EDINSON IVÁN VALDÉZ MARTÍNEZ** identificado con C.C. No. 91.495.712 y T.P. No. 117.003 del C.S. de la Judicatura, para ejercer su representación judicial y extrajudicial, siendo expreso que no podía conciliar sin autorización expresa de la entidad⁵.

De esta manera, este Juzgado tiene certeza que las partes dentro de la conciliación extrajudicial contaban con la capacidad para conciliar.

2.3. EL MEDIO DE CONTROL A PRECAVER Y EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD DEL MISMO:

a) **Procedencia del medio de control contra el acto que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia:** En este sentido, debe advertirse en primer lugar, es voluntad del Legislador que la naturaleza de las providencias dictadas dentro de un proceso sancionatorio corresponda a las de un acto administrativo, de modo que no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, y en los términos del artículo 104 del C.P.A.C.A., el acto administrativo sancionatorio es susceptible de control judicial en lo contencioso administrativo (artículo 155 numeral 3 *ibidem*); y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa; de modo que la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el Juez de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dispuesto en el artículo 138 *ibidem*⁶.

b) **Caducidad:** Como se expuso en el numeral 2.1 de esta providencia, el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022 indica que no será susceptible de conciliación aquellas controversias económicas en donde la acción judicial correspondiente esté caducada para el momento en que se solicita el trámite conciliatorio. Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Se tiene entonces, respecto de la oportunidad para presentar la demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 2º literal d) dispone lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...).

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Fol. 9, 10 y 11.

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Fol. 84 a 92.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia. Sentencia de 22 de enero de 2014, Exp. Rad. 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC).

RADICADO: 680013333 015 2023 00113 00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LISSETTE ISLENI HERRERA BARÓN
CONVOCADA: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad **de cuatro (4) meses siguientes** a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. *Negrilla resaltado por el Despacho*

En el presente caso, el debate se centra en la presunta vulneración del debido proceso por indebida notificación de la convocante, y con ello la oponibilidad del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, razón por la cual se inicia el trámite conciliatorio a fin de que se plantee la procedencia de la revocatoria de aquel.

Ahora bien, de acuerdo a la Orden de Comparendo No. **6827600000014844406 del 30 de noviembre de 2016**⁷, la Resolución Sancionatoria No. **0000148471 del 19 de abril de 2017**⁸, la certificación de devolución emitida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72⁹, y especialmente a partir del estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo conciliatorio, esto es, la certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, se tiene claro que se adelantó el procedimiento sancionatorio con vulneración al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, por cuanto no se observa la realización de la notificación por aviso en la forma prevista por el artículo 69 de Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, este Despacho no puede pasar por alto que si bien durante el trámite contravencional no se logró demostrar que la señora **LISSETTE ISLENI HERRERA BARÓN** tuviese conocimiento de la existencia de la orden de comparendo y de la sanción pecuniaria impuesta, lo cierto es que los días **28 DE DICIEMBRE DE 2017**¹⁰ y **20 DE AGOSTO DE 2019**¹¹ la convocante presentó solicitudes de revocatoria directa de la Resolución Sancionatoria No. **0000148471 del 19 de abril de 2017** dictada con ocasión de la Orden de Comparendo No. **6827600000014844406 del 30 de noviembre de 2016**, revelando con ello que conocía la existencia del acto administrativo que solicita en el trámite conciliatorio sea revocado por la entidad convocada.

RESOLUCION	FECHA	COMPARENDO	FECHA
0000217830	28/11/2017	6827600000016878883	30/06/2017
0000209384	26-10-2017	6827600000016871876	31-05-2017
0000148471	19-04-2017	6827600000014844406	30-11-2016

No debe perderse de vista que el revelar el conocimiento del contenido de un acto administrativo, aun cuando el trámite de notificación del mismo presente faltas o irregularidades, tales como las que resultan evidentes y fueron aceptadas por la entidad convocada, no es menos cierto que a la luz del artículo 72¹² de la Ley 1437 de 2011, conlleva a la configuración de la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA**

⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Folio 26 a 29.

⁸ *Ibidem* – Folio 35

⁹ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Folio 30.

¹⁰ *Ibidem* – Folio 37 a 40.

¹¹ *Ibidem* – Folio 50 a 52.

¹² “**ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto**, consienta la decisión o interponga los recursos legales.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

RADICADO: 680013333 015 2023 00113 00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LISSETTE ISLENI HERRERA BARÓN
CONVOCADA: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

CONCLUYENTE, la cual surte los mismos efectos de la notificación personal, tal y como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso¹³.

Así las cosas, teniendo conocimiento el 28 de diciembre de 2017 de la Resolución Sancionatoria No. **0000148471 del 19 de abril de 2017**, la parte demandante contaba con el término de cuatro (4) meses para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a partir del **29 de diciembre de 2017 –día siguiente en la que se entiende por notificado por conducta concluyente del acto demandado conforme se expuso en precedencia-**. Por lo tanto, el término para presentar la demanda fenecía el **29 de abril de 2018**, sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial, a efectos de suspender el término de caducidad, se presentó hasta el día **17 de abril de 2023** como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Folio 1, cuando ya había precluido el término de **CADUCIDAD** del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por todo lo anterior, NO se aprobará el precitado acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora **LISSETTE ISLENI HERRERA BARÓN** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** ante la **PROCURADURÍA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** el día 17 de mayo de 2023.

III. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora **LISSETTE ISLENI HERRERA BARÓN** identificada con C.C. No. 63.552.388 y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en Audiencia celebrada el 17 de mayo de 2023 ante la **PROCURADURÍA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

SEGUNDO. INDICAR que contra esta providencia procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse y sustentarse, dentro de los **TRES (3) DÍAS siguientes** a su notificación, de conformidad con el numeral 3° de los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., normas modificadas por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Por tanto, en aplicación del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente el presente proveído a las partes interesadas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 431

Estado electrónico procesos orales No. 096 del 23 de agosto de 2023

¹³ “**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7766d4848feb0a11e1a299d792b8919606793a8496cb739c77b9a7de0d6af42**

Documento generado en 22/08/2023 09:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>